

Registro digital: 2025933
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: (IV Región)1o.49 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PENSIÓN POST MORTEM DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS JUBILADOS FALLECIDOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA DEL DE CUJUS, AQUÉLLOS PODRÁN SELECCIONAR LA QUE MÁS LES CONVENGA O INCLUSO MODIFICAR LA ORIGINALMENTE ELEGIDA, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO ESE DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (PRESCRIPCIÓN GENÉRICA), Y QUE DEMUESTREN QUE NO TUVIERON CONOCIMIENTO DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA PENSIÓN SELECCIONADA Y LA QUE DESEAN OBTENER.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal condenó a la demandada al otorgamiento de la pensión post mortem tipo "D" vitalicia a la actora, única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales, legales y extralegales del jubilado fallecido de Petróleos Mexicanos (Pemex), con fundamento en la cláusula 136 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2019-2021. Contra esa determinación, dicha empresa promovió juicio de amparo directo, al considerar que era incorrecto otorgar a la beneficiaria ese tipo de pensión, porque existía una petición previa en la que solicitó se le asignara la pensión tipo "C", misma que fue autorizada e, incluso, se realizaron diversos pagos con base en ésta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la pensión post mortem tipo "D" vitalicia a la beneficiaria legítima, pues a falta de designación expresa por parte del jubilado fallecido, ésta tiene derecho a escoger el tipo de pensión que desea se le otorgue, aun cuando previamente haya ejercido ese derecho, siempre que compruebe que no tuvo conocimiento de las diferencias existentes entre la pensión seleccionada y la que desea obtener y que no ha prescrito su derecho conforme al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque la citada cláusula establece que si el jubilado fallecido omitió señalar el tipo de pensión post mortem, los beneficiarios designados: cónyuge o concubina, o hijos registrados en el censo médico, podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga, lo que así aconteció, pues la parte actora hizo uso de ese derecho; no obstante, si bien es cierto que la beneficiaria solicitó el otorgamiento de la pensión tipo "C" y le fue autorizada, tal circunstancia aconteció en razón de que desconocía cuáles eran las diferencias entre la pensión tipo "C" y la tipo "D", lo que comprobó en el juicio laboral, sin que al efecto la demandada desvirtuara esa manifestación; por tanto, en esa hipótesis, pese a que exista la autorización o designación de la pensión post mortem tipo "C", debe reconocerse a la beneficiaria el derecho a elegir libremente la que más le convenga, incluso a modificar la decisión originalmente tomada al respecto, siempre que no haya prescrito ese derecho, de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo (prescripción genérica).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1122/2021 (cuaderno auxiliar 670/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Yesareli Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025934
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: (IV Región)1o.46 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS EN MATERIA LABORAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR UNO DE LOS CODEMANDADOS.

Hechos: En el juicio laboral se dictó laudo condenando a la parte demandada. Uno de los codemandados promovió juicio de amparo indirecto donde señaló como acto reclamado el emplazamiento a juicio; se le concedió la suspensión provisional y, posteriormente, la definitiva, misma que fue garantizada exhibiendo el respectivo billete de depósito a fin de que surtiera efectos. En su momento la parte actora solicitó que se ejecutara el laudo y la demandada promovió incidente de prescripción, que fue declarado infundado por la Junta, al considerar que el término prescriptivo del laudo se interrumpió con la suspensión decretada en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de 2 años establecido en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo para que opere la prescripción de la ejecución de un laudo se interrumpe con la suspensión otorgada en el juicio de amparo promovido por uno de los codemandados.

Justificación: Ello es así, pues la suspensión otorgada al codemandado impide que se ejecute el laudo, ya que la autoridad responsable está vinculada a acatar la medida cautelar y será hasta que cause ejecutoria el juicio de amparo indirecto cuando se podrá continuar con el procedimiento de ejecución correspondiente. Además, es un hecho notorio que la práctica judicial laboral es que después de presentada una demanda de amparo directo, aunque no se solicite la suspensión por la parte quejosa, la autoridad laboral evita continuar con la ejecución del laudo, por lo que para no dejar en estado de indefensión a la parte trabajadora o a sus beneficiarios, es necesario que se reconozca esa práctica judicial que todavía existe, y evitar que la demora excesiva en la resolución de juicios de amparo (que es un hecho notorio en la materia para algunos Circuitos) produzca la extinción de los derechos reconocidos en los laudos impugnados en vía de amparo. De otro modo, esa práctica judicial perjudicaría gravemente a la clase trabajadora y a sus beneficiarios, en contravención al artículo 17 constitucional, que obliga a una justicia pronta y expedita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 69/2022 (cuaderno auxiliar 741/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025936
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: (IV Región)1o.47 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR) POR PARTE DE LOS PATRONES. AL SER UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO, LA OMISIÓN DE DETERMINARLA EN UN JUICIO LABORAL PUEDE IMPUGNARSE EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO, AUN CUANDO EXISTA CONDENA LÍQUIDA DESDE UN LAUDO PREVIO Y NO SE HAYA RECLAMADO.

Hechos: En un juicio laboral una empresa fue condenada al pago de diversas prestaciones; contra esa determinación promovió un primer juicio de amparo, el cual le fue concedido; en razón de lo anterior se dictó un nuevo laudo siguiendo los lineamientos de la sentencia correspondiente y de otros amparos relacionados, contra el cual acudió al juicio de amparo directo en el que se ordenó resolver únicamente sobre determinadas prestaciones, dictándose un tercer laudo, inconformándose de nuevo en la vía constitucional contra la omisión de la Junta de ordenar la retención del impuesto sobre la renta (ISR) respecto de la condena.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la omisión de la Junta de determinar la retención del impuesto sobre la renta al dictar el laudo puede impugnarse en un ulterior juicio de amparo directo, aun cuando exista condena líquida desde un laudo previo y no se haya reclamado, al ser una cuestión de orden público.

Justificación: Conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto están obligados a retener el causado por la relación laboral o su terminación, lo que constituye una cuestión de orden público. Por ese motivo, la omisión de la Junta de determinar expresamente la obligación de la demandada de retener o deducir las contribuciones legales que procedan respecto de las prestaciones de condena, puede impugnarse en un ulterior amparo, con independencia de que no se hubiera hecho valer concepto de violación en un amparo previo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 314/2022 (cuaderno auxiliar 702/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Universidad Autónoma del Carmen. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2025937
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: (IV Región)1o.48 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL IMPIDA AL TRABAJADOR ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO, BASTARÁ LA CONFESIÓN FICTA POR FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, PARA QUE SE CONSIDERE ACTUALIZADA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE INCORPORARLO AL RÉGIMEN RELATIVO.

Hechos: En un juicio laboral la prestación reclamada por la actora consistió en el derecho a gozar de la seguridad social en su calidad de mesera; la Junta de Conciliación y Arbitraje, ante el silencio de las demandadas, al tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, determinó condenarlas. Contra esa resolución, éstas promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la naturaleza de la relación laboral impida al trabajador acreditar la existencia del vínculo, bastará la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario, para tenerlo por demostrado y, por ende, para que se considere actualizada la obligación del patrón de incorporarlo al régimen de seguridad social.

Justificación: Ello es así, ya que tratándose del derecho fundamental a la salud, es preponderante que se atienda a las circunstancias específicas y, sobre todo, al desequilibrio procesal entre las partes, pues aun cuando la autoridad laboral tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo en términos del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, y por perdido el derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos conforme a los artículos 880, 881, 882, 884 y 885 de la citada ley, debe analizar las circunstancias particulares de cada caso concreto y ponderar la garantía al derecho constitucionalmente reconocido en los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, así como en los diversos 6, numeral 1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. Así, de la lectura concatenada de los citados preceptos se advierten los derechos a la salud y a la seguridad social como parte de la protección constitucional, así como la obligación del Estado de garantizar su observancia, mientras que se establece la Ley del Seguro Social como de utilidad pública, la cual prevé un régimen obligatorio de seguridad social que se integra con aportaciones tripartitas del Estado, patrón y trabajador, que impone a la parte patronal la obligación de incorporar a sus trabajadores a aquél y pagar las cuotas respectivas. Sin embargo, cuando el patrón no lleva a cabo la incorporación del trabajador, éste puede hacerlo, pero si carece de la documentación relativa al contrato y recibos de pago, es evidente que estará en imposibilidad para ello y la única vía por la que puede optar es la judicial, precisamente para que sea el órgano jurisdiccional el que determine la existencia del nexo laboral y la consecuente obligación del patrón de inscribirlo. En ese sentido, la confesión ficta por falta de contestación de la demanda, sin prueba en contrario que la desvirtúe, es idónea y suficiente para acreditar el vínculo laboral y, por ende, la obligación del patrón de incorporar al trabajador al indicado régimen, aunque no haya exhibido un documento, como recibo de pago o algún otro indicio de la relación de trabajo, porque es atribuirle la prueba de un hecho positivo, y basta que en los hechos de su demanda señale la actividad que realiza, el nombre del patrón, el lugar donde presta sus servicios, el horario, así como su salario, y que le atribuye la omisión de darlo de alta para que, atendiendo a la tutela laboral que pretende, la Junta, conforme al caso concreto y en específico a la situación de desventaja en que se encuentra el actor (la naturaleza informal del empleo) y la ponderación constitucional del derecho a la salud, garantice su incorporación a la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 309/2022 (cuaderno auxiliar 700/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.